

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1607/2016

ACTOR: VIRGILIO GARZA ACEBO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1607/2016, promovido por Virgilio Garza Acebo, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de veintiuno de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-003/2016; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos expuestos por el enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1.- Designación de Consejeros Electorales.- El treinta de septiembre de dos mil catorce, fueron designados por el Instituto Nacional Electoral los Consejeros Electorales para integrar la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por un periodo de tres años, entre los cuales se designó a la C. Sofía Velasco Becerra.

2.- Proceso electoral 2014-2015.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Nuevo León para elegir, entre otros, al Gobernador de la citada entidad federativa, resultando ganador de la contienda el C. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

3.-Designación de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, designó a la C. Sofía Velasco Becerra, como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4.-Juicio ciudadano local.- Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo del presente año, Virgilio Garza Acebo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con la clave JDC-003/2016.

5.- Acuerdo de Magistrado Presidente.- El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Manuel Gerardo Ayala Garza, en su carácter de Presidente del Tribunal Electoral del

Estado de Nuevo León, emitió un acuerdo mediante el cual determinó desechar de plano la demanda promovida por Virgilio Garza Acebo, dentro del citado expediente JDC-003/2016.

6.- Recurso de reclamación local.- El diecinueve de abril último, Virgilio Garza Acebo promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recurso de reclamación, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el numeral anterior.

II.- Acto impugnado.- El veintiuno de abril del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, emitió sentencia dentro del recurso de reclamación interpuesto por Virgilio Garza Acebo determinando, en lo que interesa, confirmar el acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional electoral local.

La resolución fue notificada al hoy actor el veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

III.- Juicio ciudadano federal.- Inconforme con la anterior determinación, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien radicó el expediente con la clave SM-JDC-161/2016.

IV.- Planteamiento de competencia.- Mediante acuerdo plenario de doce de mayo del año en curso, los Magistrados integrantes de la indicada Sala Regional, determinaron someter a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer y, en su caso resolver, el medio de impugnación de que se trata.

V.- Trámite y sustanciación.- a) El trece de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-0A-183/2016, mediante el cual el Actuario adscrito a la citada Sala Regional, notifica y remite el acuerdo descrito en el Resultando anterior, acompañando para el efecto las constancias respectivas.

b) En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1607/2016 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4211/16, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto se considera que el demandante promueve un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar una sentencia emitida por un Tribunal electoral local, dentro de un recurso de reclamación, derivado de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en el que el órgano jurisdiccional responsable emitió una resolución con base en la determinación de que en el caso los actos no incidían en la materia electoral, respecto de lo cual el actor aduce la violación de los principios de autonomía e independencia de órganos electorales.

En este contexto, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que, cuando se impugnan actos o resoluciones en los que no existe competencia expresa de las Salas Regionales, corresponde conocer y resolver a esta Sala Superior, por tanto se considera que en la especie este órgano

jurisdiccional electoral federal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, que motivó el planteamiento de competencia formulado a esta Sala Superior mediante el acuerdo denominado "Consulta de Competencia".

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Se tienen por satisfechos los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

a) Forma.- Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad.- El juicio fue promovido de manera oportuna, toda vez que si la sentencia se notificó al actor el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y la demanda se promovió el veintiséis del mismo y año, resulta evidente la presentación oportuna del medio de impugnación, dado que los días veintitrés y veinticuatro del citado mes, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, por lo que al no encontrarse proceso electoral en curso, dichos días se consideran inhábiles.

c) Legitimación y personería.- Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, quien aduce la violación de sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico.- El actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, ya que impugna una sentencia dictada por un Tribunal electoral local, que estima vulnera sus derechos político-electorales.

e) Definitividad.- El requisito consistente en que no proceda un medio de impugnación ordinario en contra del acto que se cuestiona debe tenerse por satisfecho, toda vez que en la legislación local no existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

TERCERO.- Agravios.- Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución que se controvierte carece de la debida fundamentación y motivación con que todo acto de autoridad debe de cumplir, como se acreditará a continuación:

En primer término, es de señalarse que el Tribunal responsable al resolver el recurso de reclamación esencialmente resolvió lo siguiente:

1) Que el acuerdo de desechamiento sí estaba debidamente fundado y motivado ya que el Magistrado Presidente estableció el fundamento legal que consideró idóneo y procedió a motivar en el propio acuerdo las razones de tal determinación.

Al respecto, resulta incorrecto lo determinado en ese sentido por el Tribunal responsable, y para demostrarlo es pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

Tal como ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas aplicadas. Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En este sentido, es conforme a Derecho concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal en mención ha sostenido que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

De igual modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos

legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

En ese sentido, el suscrito en mi recurso de reclamación hice valer una indebida fundamentación del acuerdo de desechamiento de mi demanda, al señalar que el Magistrado emisor pretendió fundarlo en "las reglas conforme a las cuales se tramitarán los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de que conozca este H. Tribunal, publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 17-diecisiete de Noviembre del 2014-dos mil catorce" específicamente en el apartado denominado PROCEDENCIA y en el cual se estableció que el JDC sería procedente para garantizar el derecho a votar y ser votado, en cualquiera de sus vertientes, así como el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y respecto lo cual señalé que con ello se había efectuado una indebida fundamentación al realizar una interpretación restrictiva y con ello la responsable desconoció los valores tutelados por las normas constitucionales que el suscrito estimo fueron violentados con la designación que se impugna, para admitir la demanda.

Sin embargo, el Pleno de ese Tribunal al resolver el agravio en comento en la sentencia que ahora se impugna, específicamente en el tercer párrafo de la foja 2, señala que el Magistrado Presidente primeramente procedió a establecer si se actualizaba alguna causa de improcedencia, y que invocó el artículo 299 de la Ley Electoral y del cual supuestamente se actualizaba la causal de improcedencia de acuerdo a las reglas conforme antes descritas, en relación con el artículo 317 fracción VI de la Ley Local y que además había invocado una jurisprudencia; ello por la cual determinó infundado mi agravio señalando que el Magistrado estableció el fundamento legal que consideró idóneo, **de lo que se advierte que el Tribunal responsable confunde los conceptos señalados anteriormente respecto de indebida falta de fundamentación**, toda vez que señala el fundamento en el cual se basó el emisor para desechar la demanda, sin embargo, el suscrito no impugné la falta de fundamentación, si no la indebida al sostener su

desechamiento en las "reglas conforme a las cuales se tramitarán los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales

Por ende, ese Tribunal fue omiso en resolver por qué considera que el fundamento utilizado para el desechar en cuestión es el adecuado para el mismo, y solo se limitó a determinar que en dicho acuerdo se había señalado el fundamento que se consideró "idóneo".

De ahí que me cause una afectación la sentencia que se impugna, al desconocer el por qué resulta correcto el fundamento señalado para desechar mi demanda, cuando en el recurso de reclamación se señaló que la responsable desconoció los valores tutelados por las normas constitucionales que el suscrito estimo fueron violentados con la designación impugnada en la demanda primigenia, dejándome en un completo estado de indefensión al no poder controvertir los argumentos al respecto.

A mayor abundamiento es de señalarse que el Tribunal al resolver el recurso de reclamación debió exponer el por qué consideró correcto el fundamento incluido en el acuerdo de desechar, y no limitarse a citar los preceptos invocados, por lo cual, al no haberlo hecho, es evidente que la resolución hoy combatida carece de la debida fundamentación y motivación, al confundir lo alegado por el suscrito y no emitir pronunciamiento alguno al respecto, así como de la debida congruencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia electoral 28/2009 de rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- (*transcripción*)

2) Que el acto impugnado no irroga vulneración en perjuicio del suscrito a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con lo anterior, que se me causa una afectación toda vez que el Tribunal responsable pasó por alto lo alegado por el suscrito en el recurso de reclamación, específicamente de lo siguiente:

"En ese sentido, podemos deducir que los derechos políticos no solo se refiere como indebidamente acuerda la responsable a los derechos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación política, como lo establece el artículo 35 fracciones I, II, y III, y el artículo 41, base I, párrafo segundo de nuestra Constitución Mexicana, sino también a los derechos que tiene todo individuo para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública..."

Es decir, el suscrito manifesté que además de los derechos reconocidos por nuestra Constitución Mexicana en sus artículos 35 y 41, también se debía entender por derechos políticos, aquellos que tiene todo individuo para intervenir en las actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública.

Lo anterior como acontece en la especie pues nos encontramos ante una ilegal designación de la C. Sofía Velasco Becerra, como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, violentando los principios de autonomía e independencia de los órganos electorales, en virtud que la designada fungió como Consejera en el órgano electoral que llevo a cabo la elección de Gobernador del Estado, éste último quien la designará posteriormente de forma directa para desempeñar ese cargo, y con lo cual se transgreden indudablemente los artículos 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 90 de la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo, y no obstante encontrarse acreditada la violación a los dispositivos en comentario, la autoridad responsable estimó incorrectamente infundados mis argumentos, desconociendo los valores tutelados por las normas constitucionales que el suscrito estimo fueron violentados con la designación que se impugna, por lo cual, se puede concluir que la misma **no fue exhaustiva** en su estudio, lo que lo llevó a realizar una **indebida fundamentación y motivación** razón por la cual se debe revocar la resolución impugnada pues viola los artículos 1, 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, se advierte que el Tribunal también **fue omiso** en valorar lo asentado por el suscrito en el sentido de que la designación que se impugna se trata de una

incompatibilidad electoral, al ocupar la referida Velasco Becerra ilegalmente el cargo de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y lo cual deriva de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que por ende al tratarse de una transgresión a la normativa electoral, es esa autoridad la que debe conocer de la violación que se reclama, ya que que sería absurdo que fuese una autoridad jurisdiccional de diversa materia la que haga valer la norma electoral, aunado a que de no conocer del presente asunto, tendríamos que subsistiría la violación a los dispositivos en cita, y con ello además la afectación a los principios de autonomía e independencia de los órganos electorales como se ha venido señalando.

A mayor abundamiento, no debe pasar desapercibido para esa H. Sala Regional, que si no es esa autoridad jurisdiccional la que conozca del asunto que nos ocupa, no existe otra forma que el suscrito pueda ejercer el derecho de acción y en consecuencia, subsistiría el ilegal acto de designación que por esta vía se reclama, lo anterior en total contravención a nuestra Constitución en el sentido de que todos los actos deben estar investidos de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones **deben de proveer lo necesario a fin de hacer realidad el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo.**

De esta forma puntualizó que si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia **NO** puede implicar la ineficacia de lo previsto en los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el estado mexicano, porque las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar de conformidad con tales ordenamientos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, **lo que conlleva el deber de adecuar las normas y practicas internas a efecto de garantizar tales derechos.**

Por tanto, si se llegará a considerar que la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir el acto que nos ocupa, la autoridad electoral deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso,

en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de avocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; **o en su defecto ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda.**

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 14/2014 sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL OMD EL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO. *(transcripción)*

Por lo que al quedar acreditado que con la resolución impugnada se afectan mis derechos político electorales del ciudadano, así como mi derecho de acceso a la justicia, solicito a esa H. Sala Regional revoque la resolución que se impugne y en su oportunidad se decrete la revocación

3) Que el Magistrado Presidente no realizó alguna interpretación restrictiva de los derechos político electorales referidos.

Contrario a lo resuelto por el responsable, resulta incorrecta la interpretación del Tribunal en el sentido de que el Magistrado no realizó una interpretación restrictiva y que no estaba obligado a pronunciarse por lo planteado en el apartado "cuestión previa", toda vez que el responsable debió valorarlo para efecto de pronunciarse sobre la admisión de la demanda pues indudablemente nos encontramos ante una configuración de una violación a diversas disposiciones electorales como lo es el hecho de que la destinaria de la designación que ahora se impugna, si bien no se incorpora a cargos en los poderes públicos o en las administraciones municipales en cuya elección hayan participado de manera directa, no menos cierto es que su designación emana directamente del titular del poder ejecutivo, es decir, se vio beneficiada en forma innegable de la voluntad del Gobernador del Estado para la ocupación del cargo de Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, materializando con ello la trasgresión al régimen de impedimentos establecido por el legislador, en los artículos 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 90 de la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo, con el desechamiento impugnado y con la confirmación de éste por parte del Pleno del Tribunal subsiste la violación reclamada, incumpliendo el Tribunal Electoral con la facultad conferida a través de la Constitución de nuestro Estado en sus artículos 44 y 45, respecto su deber de instaurar un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, así como el mandato por parte del tribunal local de desahogar todos los recursos y resolver las controversias que se planteen en la materia. Aunado a que para el desechamiento se basó en las inconstitucionales "reglas conforme" anteriormente referidas; inconstitucionalidad respecto; la cual además omitieron emitir pronunciamiento alguno.

Ello que evidentemente nos deja en un completo estado de indefensión ante la nula actuación por parte de la autoridad responsable para garantizar que los actos, como lo es el de especie, este investido de la legalidad con que todo acto de autoridad debe de cumplir, y el cual, en el caso concreto no lo es.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *(transcripción)*

Por otro lado, no pasa desapercibido lo determinado en la sentencia que se recurre, respecto a que el suscrito pretendo se extienda la actividad jurisdiccional para sustanciar procedimientos respecto de actos de autoridad que no son susceptibles de conocer a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que interpuse.

Al efecto, y para una mejor ilustración, traigo a la vista las disposiciones que considero fueron violentados, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116

IV...*(transcripción)*

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 100

1. *(transcripción)*

4. *(transcripción)*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 43. *(transcripción)*

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 90. *(transcripción)*

Las cuales nos llevan a la conclusión, al establecer la prohibición para los consejeros electorales de ocupar un cargo en algún poder público dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, en la que hayan participado de forma directa, que la finalidad de dichas disposiciones es precisamente evitar la vulneración en la independencia y autonomía en los integrantes de órganos electorales, es decir, que éstos no actúen de cierta forma hacia algún actor en proceso electoral que después se traduzca en algún beneficio para ellos.

Ahora, en el caso concreto, se actualiza la configuración de los supuestos jurídicos contenidos en esas disposiciones legales, al haber designado a la multireferida Velasco Becerra como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este último que si bien es un órgano autónomo en su funcionamiento, aún así es una autoridad, por lo que su funcionamiento debe estar investido de imparcialidad e independencia de los demás poderes y en consecuencia, ejerce poder público pero aún y que su funcionamiento sea autónomo su nombramiento depende en las dos primeras instancias del gobernador y legisladores locales, o en la tercera como es el caso de la exclusiva y unilateralmente del Gobernador del Estado, todos ellos electos en comicios en las que la citada Velasco Becerra participó como Consejera Electoral en la preparación, dirección, organización y calificación por lo cual, es evidente que su nombramiento emana en su caso, directamente del Gobernador del Estado, y de quién como se dijo participó en la calificación de la elección en la que resultó electo como se acredita con el acta de la Comisión Estatal Electoral que obra en el expediente.

En ese sentido, la correcta interpretación del régimen legal establecido al respecto por el legislador, nos lleva a

establecer que el blindaje pretendido como garantía de independencia y autonomía abarca todos aquellos cargos cuya designación esté vinculada con la voluntad de aquellos que resulten electos en un proceso electoral cuya organización hubiese sido encomendada al funcionario electoral impedido, con independencia de que no exista o subsista una adscripción directa o subordinación posterior a la designación.

De lo anterior, que resulta inconcuso que **ese Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, es el competente para conocer del presente asunto**, pues se trata de violaciones a la normatividad electoral, respecto las cuales resultaría improcedente hacerlas valer mediante otra vía; además de que como ciudadano no encuentro otra vía distinta a la electoral para hacer valer esa violación, pues como se señaló y la responsable **omitió pronunciarse** es que resulta inconcuso que esa autoridad es la competente para conocer del presente asunto, puesto que de otra forma qué autoridad jurisdiccional va ser la competente para hacer valer una restricción normativa electoral que la autoridad jurisdiccional en la materia específica.

En virtud de lo anterior y al haber quedado acreditado la incorrecta determinación del Tribunal Local en la resolución que se impugna, es por lo que se solicita a esa H. Sala Regional la revocación del acto impugnado y en su oportunidad se apruebe la revocación de la designación efectuada por el Gobernador Constitucional respecto a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la finalidad de garantizar la autonomía e independencia a los órganos electorales, puesto que de lo contrario este asunto sentaría un precedente contrario al espíritu de los preceptos invocados puesto que no solo es la Comisión Estatal de Derechos Humanos, donde con está incorrecta interpretación, el Gobernador y Diputados podrían favorecer en el período vedado a los Consejeros Electorales que organizaron sus elecciones generando sospechas de parcialidad y/o acuerdos previos de apoyo recíproco, como serían Magistrado del Poder Judicial, Consejero de la Judicatura Local, Comisionado de Transparencia en el Estado, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado.”

CUARTO.- Síntesis de agravio y estudio de fondo.- De los motivos de disenso anteriormente transcritos, esta Sala Superior advierte que, sustancialmente, el impetrante sostiene

que la resolución controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal Electoral local confirmó el desechamiento de su juicio ciudadano local, al resolver el recurso de reclamación, con base en las reglas aplicables al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, confundiendo la falta de fundamentación con lo realmente alegado, esto es, la indebida fundamentación para sostener dicho desechamiento.

Lo anterior, toda vez que además de los derechos reconocidos por la Norma Fundamental Federal, contenidos en los artículos 35 y 41, el Tribunal responsable desconoció los valores tutelados por las normas constitucionales para entender que los derechos políticos son todos aquellos que tiene un individuo para intervenir en las actividades que se encuentran relacionados con el Estado en el ejercicio de la función pública.

En tal sentido, sostiene el recurrente, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su estudio, pues debido a la omisión descrita y no obstante que se encontraba acreditada la violación a la normativa constitucional y legal, con la designación de la C. Sofía Velasco Becerra, como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, realizó una interpretación restrictiva de los derechos político-electorales, que derivó en que se estimaran infundados los argumentos que hizo valer, por lo cual resulta procedente revocar la sentencia controvertida.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que con objeto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la

impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Norma Fundamental Federal, resulta conforme a Derecho analizar los motivos de inconformidad descritos, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Lo anterior, porque como quedó descrito en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, el veintiuno de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, emitió sentencia dentro del recurso de reclamación interpuesto por Virgilio Garza Acebo determinando, confirmar el acuerdo de diecinueve de abril del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de dicho órgano jurisdiccional electoral local, por el cual se desechó de plano su demanda en la que controvertió dentro del expediente JDC-003/2016, la designación de la C. Sofía Velasco Becerra, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, efectuada por el Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, el veintiséis de marzo del año en curso.

Ello, debido a que en opinión del Tribunal electoral responsable, se trataba de un acto que no afectaba su derecho de votar y ser votado, en cualquiera de sus vertientes, así como el de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse, libre e individualmente, a un partido político, por lo que no se afectaban, de manera directa e inmediata, sus derechos político-electorales.

Esto es, en la sentencia controvertida el órgano jurisdiccional local en comento, sostuvo que no se concretizaba el elemento de carácter formal para determinar la procedencia del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, toda vez que la única materia de que podía ocuparse dicho Tribunal, para conocer del juicio ciudadano, era la de dilucidar si los actos combatidos conculcaban o no derechos políticos, de ahí que si el entonces recurrente reconocía, expresamente, que la violación aducida no versaba sobre ninguno de los derechos político-electorales, debía confirmar la improcedencia de tal juicio.

Consecuentemente, en la presente vía se deben analizar los planteamientos formulados por el actor.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de inconformidad del actor, por lo siguiente:

Del análisis de las constancias de autos se desprende que el juicio ciudadano local primigenio promovido por el ahora actor, fue tramitado por la autoridad jurisdiccional electoral local responsable bajo las reglas previstas en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de diez de noviembre de dos mil catorce, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que en la legislación local no se encuentra previsto un medio para garantizar jurisdiccionalmente los derechos político-electorales de los ciudadanos, atendiendo a lo

SUP-JDC-1607/2016

ordenado por este órgano jurisdiccional electoral federal, al resolver el diverso SUP-JDC-2669/2014.

Ahora bien, los artículos 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los efectos de las sentencias que se dicten en dicho medio de impugnación, a saber, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado en su perjuicio.

En tal sentido, un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es fundamental para que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de analizar el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales doctrinariamente han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

De lo anterior, se puede afirmar que conforme a la Doctrina procesal, existe uniformidad en considerar como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, la

existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas del ciudadano.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la autoridad señalada como responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a su esfera jurídica.

Así, en materia electoral, un presupuesto para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es la existencia de un acto u omisión atribuible a una autoridad o a un partido político, que pudiera afectar derechos de naturaleza político-electoral.

En esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución que puede ser conculcatorio de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio ciudadano pueden tener por efecto el de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para así restituir al promovente en el goce del derecho conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político-electoral, no se justifica la instauración del juicio, por lo que, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, todos de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, este tribunal, a través de diversas ejecutorias, ha establecido que también procede el juicio ciudadano cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el dispositivo legal en comento también dispone que el juicio ciudadano resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones, respecto de quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que únicamente puede ser materia del juicio ciudadano en comento, la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se afecte, de manera directa y exclusiva, al impugnante, a fin de que, de asistirle la razón, el acto o resolución reclamado pueda revocarse, modificarse o anularse y restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En el caso concreto, la pretensión sustancial del impetrante, consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, a fin de que quede sin efectos y, en consecuencia, se revoque la designación de la Presidenta Estatal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, tal pretensión no es susceptible de ser acogida, dado que como lo advirtió el Tribunal electoral responsable, dicho acto (la designación en cuestión) no incide de manera material o formal en el ámbito electoral, ni en los derechos político-electorales del accionante y, mucho menos está vinculada con el ejercicio de otros derechos, como el de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que los artículos 85, fracción XX con relación a los numerales 63, fracción XXII y 99 de la Constitución Política de la referida entidad federativa prevén, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:

...

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;
...”

“Artículo 63.- Corresponde al Congreso:

...
XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;
...”

“Artículo 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

...
Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.
...”

De dichos numerales, se puede afirmar que la designación de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, no puede ser violatoria de algún derecho político electoral, en tanto que, tal designación no es producto de un proceso de elección popular, sino de la propuesta que realiza el

Titular del Ejecutivo Local en el ejercicio de sus facultades constitucionalmente concedidas y, en su caso, de la aprobación del órgano legislativo como lo es el H. Congreso del Estado; además de que la aludida Comisión Estatal no es un organismo electoral, puesto que carece de facultades para intervenir o conocer de quejas referentes a dicha materia, motivo por el cual tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el juicio ciudadano procede para impugnar los actos y resoluciones, respecto de quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido, debe señalarse que el nombramiento que se controvierte, nada tiene que ver con el derecho del actor de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, pues no cuestiona, por ejemplo, la negativa de registro de una agrupación o partido político, y tampoco se relaciona con el derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Además de que tampoco vulnera aquellos otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, en términos de lo dispuesto por el artículo 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, carece de sustento jurídico alguno lo alegado por el impetrante, en el sentido de que el Tribunal electoral local debió entender e interpretar que los derechos políticos, por sí mismos, conllevan la posibilidad de que el ciudadano pueda intervenir en las actividades que se encuentran relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública, como es la de controvertir la designación de los funcionarios públicos federales o locales, que no se relacionen de manera directa con la materia electoral o que en el ejercicio y desempeño de su cargo no se encuentre vinculados con la misma.

Ello es así, porque si bien los derechos político-electorales de los ciudadanos, forman parte del núcleo de los derechos fundamentales de éstos y, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de los mismos, no permiten que se restrinja o haga nugatorio su ejercicio, también lo es que de ninguna manera es válido sostener que los derechos fundamentales de carácter político-electoral son derechos absolutos o ilimitados.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano encargado de la aplicación de la Convención Americana sostuvo, en lo que interesa, al resolver en su sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco en el caso caso “Yatama vs Nicaragua”, párrafo 206, lo siguiente:

“206. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”

De lo anterior, es válido sostener que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, pueden ser objeto de restricciones permitidas, siempre que éstas se encuentran previstas en las legislaciones, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

De ahí que se concluya que la interpretación que pretende hacer valer el actor, requiere que para su aplicación se cumplan los requisitos establecidos en la ley, particularmente, los presupuestos de procedencia para promover el medio impugnativo en cuestión, circunstancia que en modo alguno se actualiza en la especie, toda vez que el carácter de ciudadano, por sí mismo, no faculta a éste para controvertir un acto que no

incide directamente en su esfera de derechos político-electorales, esto es, no afecta su interés jurídico, aunado a que tampoco la designación controvertida se vincula directa o indirectamente con la materia electoral, pues como ha quedado evidenciado, tal propuesta de nombramiento corresponde al ejercicio de las facultades concedidas al titular del Ejecutivo Local, con la participación del órgano legislativo estatal.

En efecto, la designación cuestionada la llevan a cabo tanto el órgano ejecutivo como el legislativo de la indicada entidad federativa, que formalmente no son órganos de naturaleza electoral, aunado a que la referida Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de competencia para conocer de asuntos vinculados con dicha materia, razón por la cual, como se

adelantó, se estima conforme a derecho el desechamiento decretado y, por lo mismo, contrariamente a lo aducido por el actor la sentencia impugnada no adolece de falta de exhaustividad alguna ni de una indebida fundamentación y motivación.

En lo conducente, similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1676/2012 y SUP-JDC-867/2013, resueltos por esta Sala Superior.

Al resultar infundados los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente mérito de impugnación.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia de veintiuno de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-003/2016.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ